

**PAUTAS PARA LA CREACIÓN Y PUBLICACIÓN DE MATERIAL AUDIOVISUAL
EN LAS UNIVERSIDADES:**

GUÍA PARA ESTUDIANTES

dirigidas a las bibliotecas universitarias en su labor de orientación a los estudiantes

Grupo de trabajo de la Línea 2 Objetivo 5 de REBIUN

OCTUBRE 2017



Esta obra está bajo una

licencia de Creative Commons Reconocimiento 4.0 Internacional

<http://creativecommons.org/licenses/by/4.0/>

A MODO DE INTRODUCCIÓN

1. INCORPORACIÓN DE OBRAS DE TERCEROS

1.1. SE PUEDE INCORPORAR DOCUMENTOS EN DOMINIO PÚBLICO

-Imágenes

-El dominio público en otros países

-Recursos que ofrecen acceso a obras en dominio público

1.2. SE PUEDE INCORPORAR MATERIALES CON LICENCIAS CREATIVE COMMONS

-¿Cómo encontrar obras con estas licencias?

-¿Pero qué son las licencias Creative Commons?

1.3. OTROS SUPUESTOS QUE NOS PERMITE LA LEY

“Derecho de cita”

La parodia

Trabajos sobre temas de actualidad

Uso de obras en vías públicas

1.4. SE PUEDE INCORPORAR OTROS MATERIALES PREVIA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN AL TITULAR O TITULARES DE LOS DERECHOS AFECTADOS.

2. GRABACIÓN DE PERSONAS

3. CASOS CONCRETOS

3.1 INCLUSIÓN DE FRAGMENTOS DE EMISIONES TELEVISIVAS O DE RADIO EN UN TRABAJO AUDIOVISUAL

3.2 REPRODUCCIÓN DE FRAGMENTOS DE PELÍCULAS

3.3 USO DE OBRAS MUSICALES COMO BANDA SONORA DE UN VÍDEO O PELÍCULA

4. BIBLIOGRAFÍA

A MODO DE INTRODUCCIÓN

Tal como expusimos en la guía anterior ([Pautas para la creación y publicación de material audiovisual en las universidades 2014](#)) la generación de materiales audiovisuales por parte de alumnos y profesores en el transcurso de la actividad universitaria es cada vez más común y frecuente.

También es cada vez más frecuente que trabajos audiovisuales de estudiantes se publiquen en los repositorios de las universidades (o en otras plataformas de acceso por internet) e incluso, en algunos casos, que sean presentados a festivales en donde coinciden con obras producidas por profesionales. Por otra parte, con independencia de la difusión que acaben teniendo los trabajos concretos, también es importante que a lo largo de sus estudios, especialmente, aquellos estudiantes de ámbitos dentro del sector audiovisual, adquieran el conocimiento y las metodologías relacionadas con los derechos de propiedad intelectual, así como con el respeto a los derechos de imagen, que van a necesitar una vez se incorporen al mundo laboral.

El grupo de trabajo de la Línea 2 Objetivo 5 hemos preparado ahora estas **pautas para ayudar a las bibliotecas universitarias en su labor de orientación a los estudiantes** en la creación de sus trabajos audiovisuales y en su difusión. Se centran en la posibilidad de **utilización de obras de terceros en estos trabajos**, así como en cuestiones básicas de derechos de imagen en el caso de **grabación de personas**.

Se tratan pues de unas **pautas generales** que puedan servir de orientación. Es importante indicar que están **pensadas teniendo en cuenta la posibilidad de explotación de los trabajos audiovisuales a través de internet o en foros ajenos a las universidades**. Es por ello por lo que, por ejemplo, en ningún momento se hace mención de la posibilidad de utilización de bases de datos u otros recursos que puedan haberse suscrito expresamente por las instituciones para uso de su propia comunidad universitaria. Son éstos, recursos, que podrán utilizarse de acuerdo a sus condiciones y en trabajos que no vayan a ser difundidos fuera de la propia universidad. Tampoco son aplicables en este contexto las licencias firmadas por las universidades con las entidades de gestión CEDRO-VEGAP, fruto del convenio con la CRUE para la introducción de materiales en los campus virtuales docentes de las universidades.

Para acabar, en relación a los apartados concretos de esta Pautas para estudiantes, decir que su contenido reproduce una parte importante de las Pautas anteriores, porque existen muchos puntos coincidentes (como por ejemplo, las especificaciones sobre el dominio público o la licencias Creative Commons) pero añade también nuevos apartados dentro de los límites a los derechos de autor, modifica la parte relacionada con la grabación de personas, y finalmente incluye una nueva sección con algunos supuestos más específicos relacionados con la utilización de tipologías concretas de materiales y que consideramos de interés en el contexto de los trabajos audiovisuales de los estudiantes.

1. INCORPORACIÓN DE OBRAS DE TERCEROS

Para introducir en un trabajo audiovisual propio material creado por terceros: por ejemplo, porque se quiere reaprovechar fragmentos de vídeos o fotografías ajenas, o se quiere incluir una música de fondo, etc. entonces es necesario tener en cuenta los diferentes aspectos que se explican a continuación.

En algunos casos se podrán utilizar los materiales sin necesidad de solicitar autorización a los titulares de los derechos de propiedad intelectual, pero, en otros, será necesario contar con su permiso.

1.1. SE PUEDE INCORPORAR DOCUMENTOS EN DOMINIO PÚBLICO

Se puede utilizar libremente obras que estén en dominio público, es decir, que tengan extinguidos los derechos de explotación, siempre que se respete su autoría y la integridad de la obra. Como criterio general, en España, las obras pasan a dominio público 70 años después de la muerte de su autor (para los autores fallecidos con anterioridad al 1987 el plazo es de 80 años, por tanto, ahora mismo es el periodo a considerar).

También forman parte del dominio público las leyes, las sentencias de los tribunales y sus traducciones oficiales.

La Biblioteca Nacional de España ha creado una página web donde ofrece información de los autores españoles en dominio público. Puede consultarse en:

[Autores en dominio público \(Biblioteca Nacional de España\)](#)

Debe tenerse en cuenta, sin embargo, que sobre una obra pueden recaer derechos de diferentes personas, y por tanto, debe asegurarse que se han extinguido los derechos de todos los titulares para poderla utilizar libremente. Por ejemplo:

Obras traducidas

Aunque la obra de un autor pueda estar en dominio público, si se quiere utilizar una traducción debe asegurarse que ésta también ha pasado a dominio público.

Ilustraciones

Si se quiere utilizar una versión ilustrada de una obra que está en dominio público, debe asegurarse que también las imágenes lo están.

Introducciones, comentarios, etc.

Las introducciones, comentarios a contenidos en dominio público también son objeto de protección por derechos de autor. Por tanto debe asegurarse que también éstos han pasado a dominio público para utilizarlos libremente.

Arreglos musicales

Una composición puede haber pasado a dominio público, pero debe considerarse que si incorpora arreglos musicales, sus autores también tienen reconocidos derechos sobre éstos, y, por tanto, debe examinarse si están también en dominio público.

Intérpretes

Los intérpretes tienen derechos independientes de los de los autores. Sus derechos perduran hasta 50 años después de la divulgación de su interpretación, pero si la interpretación se divulga a través de un fonograma (grabación sonora), para las grabaciones con derechos vigentes a 1 de noviembre de 2013, los derechos perduran hasta 70 años después de la primera divulgación del fonograma.

Productores de fonogramas

A los productores de las grabaciones fonográficas (grabaciones sonoras) la ley les reconoce unos derechos sobre sus grabaciones que perduran hasta 70 años después de su divulgación, para las grabaciones con derechos vigentes a 1 de noviembre de 2013 (antes eran 50 años) y 50 si la grabación no se ha divulgado)

Productores de audiovisuales

A los productores de grabaciones audiovisuales la ley les reconoce unos derechos sobre éstas que perduran hasta 50 años después de su divulgación.

Estos cálculos se calculan a partir del 1 de enero del año siguiente al año en que tiene lugar el hecho que genera el comienzo del cálculo (fallecimiento del autor, divulgación lícita, etc.)

-Imágenes

Las imágenes (fotografías, dibujos, pinturas, etc.), como cualquier otra obra con derechos de autor, pueden estar en dominio público, por haber transcurrido el plazo de duración de los derechos de explotación. En España en relación a la fotografía, la ley distingue entre obras fotográficas y "meras fotografías" (estas últimas incluyen también reproducciones obtenidas por procedimientos análogos). Las primeras pasan a dominio público 70 años después de la muerte de su autor (80, para autores fallecidos con anterioridad a 1987), y las segundas, a los 25 años de haberse realizado la fotografía, porque no tienen consideración de obra. La ley sin embargo, no ofrece una definición de ninguno de los dos conceptos. Los tribunales aportan algunos criterios y así, para que las fotografías merezcan la consideración de obra fotográfica es necesario que constituyan creaciones originales, artísticas o científicas, propias del autor, y trasciendan la mera reproducción de la imagen de que se trate.

En otros países las imágenes pueden pasar a dominio público por otras causas, por ejemplo, en Estados Unidos es posible renunciar a los derechos y poner la obra en dominio público desde su creación (no así en España).

Por otra parte, en otros países no existe la diferenciación entre obra fotográfica y mera fotografía.

En Estados Unidos, por ejemplo, no se considera protegible las fotografías realizadas sobre obras pictóricas en dominio público. La [Carta del dominio público de Europea](#) aboga porque aquellas obras que están en dominio público en el entorno analógico sigan teniendo esta consideración en el entorno digital, y por tanto cuestiona la práctica de algunos museos y entidades depositarias de patrimonio cultural de imponer condiciones de uso sobre las digitalizaciones de obras en dominio público, en base a derechos como, por ejemplo, el de las “meras fotografías” en España.

En cualquier caso las imágenes que están en dominio público se pueden utilizar libremente pero con respeto a los derechos morales que sean perdurables en el tiempo (integridad y reconocimiento de autoría).

-El dominio público en otros países

No existe un dominio público único para todo el mundo. Los diferentes países regulan en qué momento se extinguen los derechos de explotación de las obras, y por tanto, cuándo pasan a dominio público. Además existen convenios internacionales que inciden en esta materia. A nivel de los países de la Unión Europea rige el principio de no discriminación entre los autores de sus diferentes estados, por lo que en España se aplica el plazo de 80 años para todos los autores de la Unión Europea fallecidos con anterioridad a 1987.

En el entorno de internet, la situación se complica. De manera simplificada podemos decir que todavía no existen unos criterios claros sobre qué tribunales son los competentes para resolver un determinado conflicto y el derecho que aplicarán.

Por todo ello puede ser necesario recurrir a recursos que ayudan a conocer cuándo pasan las obras a dominio público en otros países:

- Europeana, ([Public domain calculation](#))
- Cornell University Copyright Information Center, ([Copyright Term and the Public Domain in the United States”, 2014](#))
- El dominio público en el mundo: Wikipedia, [List of countries' copyright lengths](#)

-Recursos que ofrecen acceso a obras en dominio público

Existen recursos dónde se pueden buscar y encontrar materiales en dominio público, tanto imágenes como otro tipo de materiales. Entre ellos los más relevantes son:

[Europeana](#)

Es un portal del patrimonio europeo en acceso abierto. Ofrece acceso a obras en dominio público y con licencias libres. Una vez hecha un búsqueda por tema, se puede filtrar por tipo (por ejemplo, imágenes) y por copyright (opciones de dominio público y licencias CC). Incluye una [guía del buen uso de las obras en dominio público](#) (inglés)

[Wikimedia Commons](#)

Es un repositorio de medios en dominio público (o con licencias libres): incluye imágenes, sonidos y material audiovisual. En la categoría de [imágenes](#) incluye la búsqueda de obras pictóricas y se puede encontrar reproducciones de cuadros de museos que no han sido subidas al repositorio por los museos mismos, sino por particulares o por personal de la propia Wikimedia Commons. Se trata de obras pictóricas en dominio público pero cuyas reproducciones no están autorizadas por los museos propietarios de las obras. Tal como hemos indicado más arriba, en el apartado sobre “Imágenes” es cuestionable si los museos tienen o no tienen derecho a imponer condiciones copyright a bienes que están en dominio público. Estas reproducciones de cuadros aparecen con la etiqueta PD-Mark y si se trata de museos no americanos su uso está condicionado por las normas de cada país (en la web de Wikimedia Commons se ofrece más información al respecto)

[Educational technology and mobile learning](#)

Listado de 12 recursos de imágenes y fotografías en dominio público:

Pic4learning, Flickr, Wikimedia Commons, Wikipaintings, British Library, National Gallery of Arts, Public Domain Pictures, Public Domain Photos, Pixabay, Morguefile, Image After, EveryStockPhoto

[Flickr Commons](#)

Es un portal que recoge “los tesoros escondidos de los archivos de fotos públicas del mundo”. Contiene muchas colecciones digitales de bibliotecas, algunos museos y sociedades culturales. Son colecciones de imágenes en dominio público o con licencias libres. Cada imagen tiene asociada información sobre [usos y condiciones](#)

Además de los anteriores, hay sitios web que ofrecen listados de recursos en dominio público (o con licencias Creative Commons) clasificados por tipos. Algunos son:

[New media rights](#)

Es un listado de recursos de distintos tipos en dominio público y con licencias Creative Commons.

[Open Michigan](#)

Listado de materiales de todo tipo con licencias libres, clasificados por categorías: videos, libros, imágenes, iconos, música, etc.

1.2. SE PUEDE INCORPORAR MATERIALES CON LICENCIAS CREATIVE COMMONS

Se puede incorporar materiales con licencias Creative Commons siempre y cuando las condiciones de uso se correspondan con el uso que se quiera realizar. Así:

- si se pretende hacer un uso comercial, no se puede utilizar materiales con licencias que no lo permitan
- si se quiere **sincronizar** una pieza musical con imágenes, NO se puede utilizar obras que lleven una licencia Creative Commons que no permita realizar obras derivadas (elemento ND en las licencias)

También se puede utilizar documentos con licencias similares, como por ejemplo, las [GNU General Public License](#), que se utilizan para programas de ordenador.

-¿Cómo encontrar obras con estas licencias?

Para buscar obras con licencias Creative Commons puede utilizarse:





[CC Search](#)


Otras fuentes de recursos con licencias Creative Commons son las mencionadas en el apartado de dominio público, a las que se puede sumar [Wellcome Images](#) para la búsqueda de imágenes.

-¿Pero qué son las licencias Creative Commons?

Las licencias Creative Commons son unos documentos con validez legal que pueden incorporar los autores a sus obras de manera gratuita, que especifican las condiciones de reutilización y de difusión de las obras (sobre todo se utilizan en obras divulgadas por Internet). Su objetivo es el de facilitar que los autores u otros titulares de derechos puedan autorizar de manera gratuita y universal, es decir, a todo el mundo, usos más allá de los que reconoce la legislación de propiedad intelectual.

Existen diferentes tipos de licencias en función de los usos que permiten o las condiciones que se establecen: reconocimiento de la autoría, uso comercial o no, posibilidad o no de modificar la obra para crear una obra derivada, y en caso positivo, establecer que se haya de divulgar con la misma licencia o no. Los diferentes usos o condiciones se identifican con iconos fácilmente reconocibles:

	Reconocimiento. La explotación de la obra requiere siempre que se cite la autoría.
	No Comercial. La explotación de la obra queda limitada sólo a usos no comerciales.
	Sin obras derivadas. La autorización para explotar la obra no permite la transformación para crear una obra derivada.
	Compartir igual. La explotación autorizada incluye la creación de obras derivadas siempre que se divulguen también con esta misma licencia.

Así, por ejemplo, un documento que se acompañe con el icono  indica que se puede utilizar para cualquier uso, siempre que se reconozca su autoría y, en caso de que se modifique y se cree una obra nueva, a ésta se le ponga la misma licencia.

Información más detallada sobre las licencias se puede consultar en: [Creative Commons](#)

1.3. OTROS SUPUESTOS QUE NOS PERMITE LA LEY

“Derecho de cita”

Se puede incorporar otros materiales de acuerdo al “derecho de cita” (por ejemplo, una imagen que el estudiante analiza)

Puede **incorporarse en un material propio**, fragmentos de obras de otras personas, siempre que ya hayan sido divulgados (las imágenes se pueden reproducir de forma íntegra) Deben cumplirse, sin embargo, los requisitos siguientes:

- Debe reproducirse el fragmento (o la imagen) **fielmente**.
- Los fragmentos han de ser pertinentes y en la **medida necesaria** de acuerdo con la finalidad de **cita, análisis o comentario**.
- Finalidad última **docente** o de investigación.
- Debe indicarse **la autoría y la fuente**.

Cuestiones a considerar:

El fragmento (o fragmentos) reproducido ha de **incorporarse a un material propio**: por lo tanto, el vídeo debe consistir en material de propia creación al cual se insertará un fragmento o varios para ilustrar lo expuesto, o para analizarlo o comentarlo. **NO** sería “derecho de cita” un vídeo consistente en un fragmento de un vídeo ajeno.

NO se admiten las recopilaciones de fragmentos o imágenes. Es decir, no se podría amparar en el “derecho de cita”, por ejemplo, un vídeo compuesto íntegramente de reproducciones de fragmentos de otros vídeos, y/o imágenes.

Un “derecho de cita” bien aplicado implica que la **parte sustancial del documento es la propia**, no la parte citada; ha de tener más entidad la aportación propia que el fragmento reproducido.

Se permite citar **cualquier tipo de obra** (textual, audiovisual, sonora, imágenes, etc.) En otros países puede variar.

La **fuentes** de origen de la obra citada **ha de ser lícita**. Por ejemplo, es muy común que particulares suban a Youtube grabaciones de programas televisivos o documentales de otros productores. Como no son los titulares de los derechos, no sería lícito aprovechar fotogramas extraídos de un vídeo de este tipo colgado en Youtube (sí sería posible si la productora titular de los derechos ha colgado el vídeo en su propio canal Youtube)

La parodia

Se pueden **realizar versiones** de otras obras de acuerdo a la excepción legal de **parodia**. Por

ejemplo, si los alumnos realizan un vídeo parodiando otro vídeo de la institución, una escena de una película, un anuncio publicitario....

Parodia es hacer una **imitación burlesca o interpretación humorística** de una obra preexistente. Es un reconocimiento a la libertad de expresión y crítica que consagra la Constitución.

Se regula por el art. 39 de la Ley de Propiedad Intelectual que la considera como actividad lícita y que no requiere permiso del titular de los derechos sobre la obra parodiada.

Para que una **parodia** sea **lícita** debe hacerse sobre una **obra previa, ajena y divulgada, de cualquier tipo**: musical, literaria, pictórica, escultórica... El tema de la parodia debe ser la obra parodiada y no otras circunstancias. Es decir que la parodia no es lícita, en el sentido de ser considerada excepción legal, cuando lo que se hace es una crítica social utilizando la obra parodiada como instrumento (*weapon parody* en los países anglosajones). En este caso es lógico que sea necesaria la autorización del titular de los derechos de la obra previa.

Parodia son las versiones humorísticas que todos los años se hacen del anuncio de la lotería de navidad.

Cuestiones a considerar:

No hay excepción legal de parodia cuando lo parodiado es un género, estilo o idea.

No hay tampoco excepción legal en la parodia que tiene como finalidad criticar o tomar a broma cuestiones externas a la obra parodiada.

La parodia es una obra derivada de la obra parodiada, con originalidad suficiente para no ser un plagio. Es decir, la parodia debe ser una obra en sí misma y no solo el resultado de meros retoques o alteraciones irrelevantes sobre la obra parodiada. Como consecuencia, los autores de la parodia adquieren derechos de propiedad intelectual sobre su obra, independientes de los derechos de autor sobre la obra parodiada.

Hay dos límites al ejercicio de la parodia:

1. **No debe implicar riesgo de confusión con la obra original.** El efecto humorístico o burlesco realizado por la parodia marcará una distancia evidente con la obra original parodiada.
2. **No se debe inferir un daño a la obra original o al autor:** i) no debe haber ánimo de dañar al hacer la parodia; ii) no debe causar daño económico a la normal explotación de la obra parodiada; iii) no debe causar daño a la fama o integridad de su autor. El daño económico o comercial puede ser de difícil precisión. Se dice que daño económico es aquel daño del que podría haber prescindido el parodiador sin merma de la parodia.

Trabajos sobre temas de actualidad

En el caso de **trabajos de alumnos que simulen noticieros u otros medios informativos**, será posible **reproducir en ellos obras que sean noticiables** (por ejemplo, porque se quiere informar del estreno de una obra de teatro, de la inauguración de una exposición, etc.) También es posible

reproducir **obras de forma incidental**, porque aparecen en las imágenes que informan sobre un hecho de actualidad (por ejemplo, un cuadro en una pared o una escultura que se graban en las imágenes de un suceso acaecido en un domicilio)

Cuestiones a considerar:

Este límite va **destinado a los medios cuya misión es la de informar sobre noticias de actualidad**, por lo tanto, solamente se puede tener en cuenta en trabajos de alumnos que simulan noticieros u otros medios informativos.

La reproducción de las obras únicamente se puede realizar **en la medida en que sea necesario para facilitar la finalidad informativa** buscada. En la mayoría de los casos ello supondrá reproducir un fragmento de las obras, con excepción de las obras plásticas, en que cabría la reproducción íntegra. En cualquier caso **no se ha de causar un perjuicio injustificado a los intereses legítimos de los autores ni a la explotación normal de las obras reproducidas**. Por ejemplo, no estaría justificado grabar y reproducir en su integridad una obra de teatro para informar sobre su estreno; tampoco, grabar y reproducir las escenas fundamentales de la obra. Este límite tampoco permitiría grabar la colección de arte de un particular aprovechando que se accede a su domicilio para informar sobre un hecho no relacionado.

Uso de obras en vías públicas

Los alumnos pueden hacer uso de determinadas obras ajenas (con derechos de autor vigentes) en sus trabajos propios bajo la excepción legal de '**uso de obras en vías públicas**', conocida en el ámbito europeo como **libertad de panorama**. Por ejemplo, realizar una fotografía o un vídeo de uno o varios edificios singulares, o de una o más estatuas situadas en las calles o plazas de una ciudad, y utilizar estos materiales como parte de un trabajo académico.

Así lo reconoce la Ley de propiedad intelectual en su art. 35.2 que dice: *"las obras situadas permanentemente en parques, calles, plazas u otras vías públicas pueden ser reproducidas, distribuidas y comunicadas libremente por medio de pinturas, dibujos, fotografías y procedimientos audiovisuales"*.

Sin más requisitos. Eso significa que las reproducciones de esas obras se pueden hacer **sin necesidad del permiso** de su autor o titular de derechos y **sin obligación de pagar una remuneración** por ello.

Es aplicable a todo tipo de obras. La mayor parte de los casos se tratará de obras plásticas, incluidas las obras arquitectónicas, aunque es posible también reproducir de forma plástica o audiovisual unos poemas escritos en un mural de la vía pública.

Cuestiones a considerar:

No se excluye el uso comercial ni el fin de lucro, ni se exige una finalidad concreta, como en otras excepciones.

Como el resto de excepciones está sometida a la regla de interpretación común que impide causar perjuicio a los intereses del autor o perjudicar la explotación normal de la obra.

De la redacción de la excepción legal se pueden extraer algunos requisitos:

- Tipo de **obras** afectadas: cualesquiera.
- Obras **situadas en** parques, calles, plazas u otras **vías públicas**. Se excluyen supuestos límites como el de una estatua situada a la entrada de un templo religioso o el de una estatua en un jardín privado que se ve desde la calle (ambos son propiedad privada).
- Situadas **de forma permanente**, lo que excluye las situadas con carácter temporal (una exposición por ejemplo).
- Los **derechos de explotación autorizados** por la ley son tres: reproducción, distribución y comunicación pública. Sin embargo, y aunque la ley no menciona el derecho de transformación, habrá casos en los que sea inevitable, por ejemplo la reproducción pictórica de una obra que conlleve una reelaboración de la misma.
- Los **medios de reproducción** pueden ser: pinturas, dibujos, fotografías y procedimientos audiovisuales. Es decir medios bidimensionales.

Fuera de la redacción legal pero de respeto debido resultan los **derechos morales de integridad y de paternidad**, y con ellos la mención del autor y la fuente, siempre que sea posible, en el uso de las obras ajenas.

Ejemplos de obras de posible reproducción:

- Edificios
- Estatuas en parques, plazas y calles (que no sean objeto de una exposición temporal)
- Grafittis, murales al aire libre y otras muestras de arte urbano en lugares públicos
- Paisajes urbanos
- City skylines

Ejemplos de medios a emplear:

- Fotografías
- Dibujos
- Pinturas
- Vídeos
- Películas

1.4. SE PUEDE INCORPORAR OTROS MATERIALES PREVIA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN AL TITULAR O TITULARES DE LOS DERECHOS AFECTADOS.

Cuando los materiales a incorporar no correspondan a ninguno de los supuestos contemplados anteriormente en estas pautas (obras de dominio público, con licencias Creative Commons o similares, amparo en derecho de cita, parodia, etc.), será necesario recabar la autorización de los titulares de los derechos de explotación del material a utilizar.

Por ejemplo, porque se quiere poner una música de fondo en el audiovisual, y se va a utilizar un tema actual que no lleva una licencia Creative Commons; o porque se quiere introducir un fragmento de película sin que corresponda realmente a un derecho de cita, etc.

Para solicitar autorización puede contactarse directamente con los titulares de los derechos o bien recurrir a las entidades de gestión:

[Direcciones y tarifas de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual](#)

2. GRABACIÓN DE PERSONAS

En el caso que en el trabajo audiovisual se quiera grabar a otras personas se **deberá obtener su consentimiento tanto para grabarlas como para poder utilizar después la grabación en los usos deseados**. Por ejemplo, si el trabajo audiovisual va a ser publicado en un repositorio o en alguna plataforma de acceso abierto por internet, las personas grabadas han de haber dado el permiso para este tipo de difusión, no basta con que autoricen que se les grabe.

Esto es especialmente importante en el contexto de un trabajo académico: muchas personas pueden estar dispuestas a colaborar en la realización de un trabajo que piensan va a tener una difusión muy reducida, por ejemplo, visualización en una clase y, sin embargo, pueden sentirse molestas si su imagen aparece en internet. Por tanto, es necesario prever desde un primer momento la difusión que se va a querer hacer del trabajo y obtener el consentimiento pertinente.

Se recomienda hacer firmar a las personas que van a ser grabadas una autorización en donde se incluyan como mínimo los puntos siguientes:

- identificación de la persona,
- autorización para captar la imagen y voz (si es el caso) para poder incluirla en el trabajo audiovisual,
- identificación del trabajo (por ejemplo, con la indicación de su título, asignatura e institución para la que se realiza y breve exposición del contenido),
- identificación de las personas autorizadas a realizar la grabación,
- autorización para la explotación del trabajo que se quiera realizar (puede solicitarse autorización para poder realizar cualquier tipo de explotación del trabajo, incluida la difusión en acceso abierto por internet)
- ámbito temporal y geográfico de la autorización (si el trabajo se difundirá por internet, se debe solicitar autorización sin limitación geográfica porque podrá ser consultado desde cualquier país)

Otros cuestiones a considerar:

- El consentimiento **es revocable** en cualquier momento (aunque la ley reconoce que en caso de producirse daños y perjuicios haya que indemnizar por ello)
- No es necesario solicitar derechos de imagen cuando **las personas no son reconocibles**.
- La **forma ideal de obtener el consentimiento es por escrito**, aunque no en todas las situaciones ello es posible: se puede grabar a la persona diciendo que otorga el consentimiento (debe mencionar todos los aspectos que se han indicado más arriba, y se debe conservar la

grabación de los consentimientos para que puedan servir como prueba)

- En el caso de los **menores de edad**, la legislación española sobre derechos de imagen no establece una edad concreta para poder otorgar el consentimiento, sino que se considera válido si la persona tenía el grado de madurez suficiente para comprender las consecuencias de aquello sobre lo que consentía. No obstante, la legislación sobre datos de carácter personal establece que los menores a partir de 14 años pueden consentir el tratamiento de sus datos personales, y dado que la imagen se considera dato personal, hay que entender que a partir de los 14 años se puede consentir directamente la grabación y difusión de la propia imagen. Para menores de 14 años será necesario contar con el consentimiento de sus padres o representantes legales.

- Existen **algunas excepciones** en donde no es necesario la solicitud de consentimiento, pero son muy específicas. Hay que tener en cuenta que **el derecho a la propia imagen es un derecho fundamental** por lo que estas excepciones deben interpretarse de forma restrictiva:

1- *cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante*: en pocas ocasiones se reconoce por los tribunales el predominio del interés histórico, científico o cultural sobre el derecho a la imagen de las personas. Ello se puede dar en algunos casos, por ejemplo, cuando sea imprescindible la imagen de la persona para la finalidad histórica, científica o cultural legítima y no sea posible obtener el consentimiento de la persona. No se puede aplicar por tanto, de forma generalizada en los trabajos académicos por el hecho de que puedan tener un interés cultural o por el hecho de no tener una finalidad comercial.

2- *cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público* (no se aplica a personas que por sus funciones deban permanecer en el anonimato). Las grabaciones deben tener una finalidad informativa y de interés público para que no sea necesario el consentimiento de las personas grabadas.

3- *La información gráfica sobre un suceso o acontecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesoría*. Por ejemplo, en los casos de trabajos académicos que informen sobre acontecimientos de actualidad, no es necesario solicitar el consentimiento a personas que puedan aparecer en las imágenes de forma puramente incidental.

La ley que regula el derecho de imagen en España es la [Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen](#) y estas excepciones se recogen en su artículo 8.

Además del respeto a los derechos de imagen se ha de tener en cuenta también que la grabación **no ha de vulnerar otros derechos de las personas como su honor, intimidad, o privacidad**.

A continuación indicamos un modelo sencillo de autorización a adaptar y completar en función del caso concreto

.....(nombre y apellidos), con DNI autorizo a
.....(nombre y apellidos de los alumnos) a captar mi imagen y voz en fotografías,
grabaciones sonoras y audiovisuales, y utilizarlas para la creación de un trabajo académico para la
asignatura..... del Grado de la Universidad

....., consistente en (*describir brevemente el trabajo*). Igualmente autorizo a que el trabajo académico que contenga mi imagen o voz pueda ser difundido y explotado a través de cualquier medio de comunicación o difusión (incluidos los de acceso abierto por internet) Esta autorización se concede sin limitación temporal ni geográfica.

Lugar y fecha

Firma:

En caso de menores de 14 años:

.....(*nombre y apellidos*), con DNI como representante legal de mi hijo/hija, autorizo a(*nombre y apellidos de los alumnos*) a captar la imagen y voz de mi hijo/hija (*nombre y apellidos*) en fotografías, grabaciones sonoras y audiovisuales, y utilizarlas para la creación de un trabajo académico para la asignatura..... del Grado de la Universidad....., consistente en (*describir brevemente el trabajo*). Igualmente autorizo a que el trabajo académico que contenga su imagen o voz pueda ser difundido y explotado a través de cualquier medio de comunicación o difusión (incluidos los de acceso abierto por internet) Esta autorización se concede sin limitación temporal ni geográfica.

Lugar y fecha

Firma:

3. CASOS CONCRETOS

3.1 INCLUSIÓN DE FRAGMENTOS DE EMISIONES TELEVISIVAS O DE RADIO EN UN TRABAJO AUDIOVISUAL

Las emisiones de televisión o radio están protegidas por derechos de propiedad intelectual. La ley otorga a las entidades de radiodifusión (radios y televisiones) derechos de explotación sobre sus emisiones para poder, por ejemplo, reproducirlas, retransmitirlas o comunicarlas públicamente.

Por lo tanto, la reproducción de la retransmisión de un fragmento de un partido de fútbol afecta a los derechos de explotación de la entidad que lo retransmite.

Estos derechos perduran cincuenta años a partir del uno de enero del año siguiente al de su emisión.

También hay que tener en cuenta si el contenido de la emisión incluye obras o prestaciones también protegidas por el derecho de propiedad intelectual: por ejemplo, porque se trata de la retransmisión de un concierto, de un programa de televisión, una serie, etc. En tal caso la reproducción del fragmento en el trabajo audiovisual no sólo afectará al titular de los derechos de emisión (la entidad de radio o televisión que corresponda), sino también al titular o titulares de las obras o prestaciones protegidas retransmitidas. Y por tanto, podrá afectar a los derechos de productores de programas, autores de las obras, intérpretes, etc.

Por lo tanto, para poder incluir un fragmento de, por ejemplo, la retransmisión de un partido de fútbol, en un trabajo audiovisual habrá que analizar los aspectos siguientes:

- Si está en dominio público: en tal caso podrá reproducirse citando la fuente. (Véase el [apartado 1.1](#) de esta misma Guía). Tal como se ha indicado más arriba para las emisiones de programas, conciertos, series, etc. no sólo habrá que considerar si la retransmisión está en dominio público, sino también la obra o prestación retransmitida, lo cual puede resultar muy complejo. En cualquier caso, deberá respetarse siempre los derechos de imagen y el derecho al honor de las personas que aparezcan en la retransmisión.
- Si se retransmite con una licencia Creative Commons o similar. Aunque no es el caso habitual para las retransmisiones de partidos de fútbol, ni de otros programas de televisión o radio, si la emisión se difundiera por su titular con una licencia de este tipo podría utilizarse siempre que su uso correspondiera al establecido en la licencia (véase [apartado 1.2](#) de esta misma Guía)

Cuando la retransmisión no se encuentre en ninguno de los dos casos anteriores, entonces habrá que considerar si el uso que se pretende realizar en el trabajo audiovisual se puede enmarcar dentro de alguno de los límites de los derechos de propiedad intelectual.

1. Así, si lo que se pretende es reproducir un fragmento como ilustración, por ejemplo, de cómo han evolucionado las retransmisiones radiofónicas durante un periodo determinado, en tal caso el uso podrá realizarse al amparo del denominado como derecho de cita (véase [“Derecho de cita”](#) en esta misma Guía) Habrá que tener en cuenta especialmente los aspectos siguientes:

-No existe una limitación concreta en cuanto a los segundos o minutos reproducibles, pero hay que limitar la reproducción a la medida que sea necesaria para la finalidad de ilustración, análisis o comentario buscado, sin causar un perjuicio injustificado a los intereses legítimos de los titulares de derechos ni a la explotación normal de la obra. Es necesario citar la autoría y la fuente.

-En relación a la fuente, es importante recurrir a fuentes lícitas para obtener la reproducción de las emisiones. Es muy frecuente encontrar en internet copias de programas de televisión, retransmisiones de partidos de fútbol, etc. no autorizadas por los titulares de sus derechos, por ejemplo porque han sido subidas a través de Youtube por particulares. Por lo tanto, es un aspecto importante a tener en cuenta la utilización de fuentes autorizadas.

-El derecho de cita no ampara la realización de recopilaciones de fragmentos de grabaciones, por lo que el trabajo audiovisual ha de estar compuesto de una parte propia del estudiante, la parte substancial, que podrá complementarse con fragmentos de las grabaciones ilustrativas o a comentar.

2. Si lo que se pretende, sin embargo, es incluir un pequeño fragmento dentro del trabajo audiovisual únicamente como recurso para situar al espectador en un momento temporal determinado, este uso no parece justificado por el derecho de cita, ni tampoco por el resto de supuestos incluidos en el [apartado 1.3](#) de esta misma Guía. Por lo tanto, habría que solicitar autorización a los titulares de los derechos para proceder a la reproducción.

3. Si lo que se pretende es utilizar el fragmento como recurso creativo para describir las aficiones de un personaje que aparece en el trabajo audiovisual, tampoco parece que este uso pueda ampararse por el derecho de cita, ni por los otros supuestos recogidos en el [apartado 1.3](#) de esta Guía, por lo que la inclusión de un fragmento de una retransmisión de fútbol o de un programa de radio o televisión requerirá de la autorización de sus titulares.

Es importante tener en cuenta que en nuestro derecho no existe un mínimo de segundos o minutos reproducible de obras o grabaciones audiovisuales o sonoras que esté en sí mismo, exento de protección de los derechos de propiedad intelectual o que se pueda utilizar para usos sin ánimo de lucro, sin autorización de los titulares de los derechos correspondientes o sin un límite a los derechos de autor.

3.2 REPRODUCCIÓN DE FRAGMENTOS DE PELÍCULAS

Las obras cinematográficas (y audiovisuales en general) están protegidas por derechos de propiedad intelectual. La ley reconoce derechos a:

- Director – realizador
- Autores del argumento, guión, adaptación y diálogos
- Autores de las composiciones musicales creadas especialmente para la obra

Los derechos que les reconoce la ley se refieren a: reproducción, distribución, comunicación pública, doblaje y subtítulo. Normalmente estos autores ceden en exclusiva sus derechos a los productores quienes los pueden ejercer durante su plazo de duración, que en España es de 50

años desde la divulgación de la obra (ver [apartado 1.1](#) de esta Guía).

Por tanto, como norma general, la reproducción de fragmentos de películas (o vídeos) en trabajos académicos necesita la autorización de la productora de la película, si bien hay casos en los que esta autorización no es necesaria:

- Películas en dominio público. Ver [apartado 1.1](#) de esta Guía,
- Películas con licencia *Creative Commons*, en las que la autorización y los usos permitidos vienen dados por la propia licencia. Ver [apartado 1.2](#) de esta Guía.
- En ambos casos los fragmentos no tienen límites de extensión.
- En ambos casos debe citarse autor y fuente de la obra original.

Además de estos supuestos, también se pueden reproducir fragmentos de películas sin necesidad de la autorización de las productoras cuando aplica el [derecho de cita](#). Habrá que tener en cuenta estas precisiones:

- El fragmento a reproducir debe ser limitado en su extensión (aunque no hay una pauta fija sobre segundos o minutos permitidos).
- Será el estrictamente necesario para la finalidad de ilustración, análisis o comentario del trabajo, sin causar un perjuicio injustificado a los intereses legítimos de los titulares de derechos ni a la explotación normal de la obra.
- El derecho de cita sólo ampara el uso de fragmentos de películas como elemento secundario y accesorio a la parte propia del trabajo que debe ser la principal.
- Se debe citar la autoría y la fuente.

Es factible encontrar películas y vídeos en plataformas de Internet (Youtube y otras), si bien y a efectos de su reutilización es necesario que la fuente de origen de los vídeos y películas sea lícita. Por ejemplo, es muy común que particulares suban a Youtube grabaciones de programas televisivos o documentales de otros productores. Como no son los titulares de los derechos, no sería lícito aprovechar fotogramas extraídos de un vídeo de este tipo colgado en Youtube, pero sí sería posible si la productora titular de los derechos ha sido la que ha colgado el vídeo en su propio canal Youtube.

Normalmente las plataformas de películas no permitirán su reproducción de forma libre y gratuita. En todo caso se deben cumplir las normas de uso que establezcan las plataformas. Así, en YouTube los vídeos están sujetos por defecto a una licencia estándar con mayores restricciones de uso que si tienen asignada una licencia CC-BY. En este último caso se pueden reutilizar libremente con la única condición de hacer atribución (citar, a ser posible, título, autor, fuente y licencia).

Fuera de los casos mencionados, la reproducción de fragmentos de películas necesitará una autorización de los titulares de derechos que se deberá gestionar directamente con la productora o la distribuidora, o con las entidades de gestión oportunas, y conllevará el pago de unas tarifas. Ver [apartado 1.4](#) de esta Guía.

3.3 USO DE OBRAS MUSICALES COMO BANDA SONORA DE UN VÍDEO O PELÍCULA

Las obras musicales están protegidas por derechos de propiedad intelectual. La ley reconoce derechos a:

- los autores de la letra
- los autores de la música
- los productores de la grabación donde ha quedado fijada la obra, sea un fonograma (sólo fijación sonora) o audiovisual (fijación de imágenes con sonido)
- los intérpretes o ejecutantes de una pieza musical grabada

Entre estos derechos se encuentran los derechos de explotación que permiten a los titulares autorizar o prohibir el uso de sus obras o prestaciones.

Su duración varía según el tipo de derechos de que se trate. Los derechos de autor de compositores y letristas duran la vida de su autor más 70 u 80 años después de su muerte o declaración de fallecimiento. Los derechos de los productores de fonogramas o audiovisuales pueden durar 50 o 70 años según los casos. Ver detalles de la duración de derechos en el [apartado 1.1](#) de esta Guía.

Por tanto, como norma general, para utilizar una pieza musical como banda sonora en un vídeo o película se necesita la autorización de las personas o entidades titulares de estos derechos.

Existen casos en los que es posible hacer uso de obras musicales sin necesidad de gestionar un permiso específico:



- Obras en dominio público. Ahora bien, puesto que hay diferentes derechos a contemplar, para que la obra esté en dominio público ‘todos’ los derechos han tenido que expirar. Esto significa que no basta con que la composición sea de un autor fallecido hace muchos años sino que la grabación también sea muy antigua. Por ejemplo, las composiciones de Mozart están en dominio público porque es un autor fallecido en 1791, sin embargo una grabación relativamente reciente de una de sus óperas tiene aún derechos a favor de la productora. Aun así, hay piezas y grabaciones musicales en dominio público (ver [“recursos en dominio público”](#)).
- Obras con licencia Creative Commons, en las que la autorización y los usos permitidos vienen dados por la propia licencia. Pero, si se quiere sincronizar una pieza musical con imágenes, NO se pueden utilizar obras que lleven una licencia Creative Commons que no permita realizar obras derivadas (elemento ND en las licencias). Ver [“licencias Creative Commons”](#) de esta Guía.
- En ambos casos, dominio público y licencias CC, la reutilización deberá hacerse siempre citando al menos autor y fuente de la obra original.

Es factible encontrar música en Internet que se puede descargar. Sin embargo no debemos asumir que toda la música que hay en Internet es de libre uso. Es importante que la fuente sea fiable (lícita) y que los derechos de uso estén claros, esto es que se reutilice la obra o parte de la obra musical con garantía de que no se infringen derechos de otros.

Es muy común hacer remix de imágenes y fragmentos musicales en la creencia de que usando muchos fragmentos pequeños no se infringen derechos. En España eso no es así. La remezcla de varios fragmentos de diferentes piezas musicales no evita la aplicación de la ley.

Fuera de los casos mencionados, la utilización de obras musicales como banda sonora de un vídeo o película requerirá una autorización de los titulares de derechos que normalmente se gestionará a través de las entidades de gestión oportunas y conllevará de pago de unas tarifas. Ver [apartado 1.4](#) de esta Guía.

4. BIBLIOGRAFÍA

- Alonso Palma, Ángel Luis, *Propiedad intelectual y derecho audiovisual*. Madrid [etc.]: Centro de Estudios Financieros, DL2006.
- Bercovitz Rodríguez Cano, Rodrigo (dir.), *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual : Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia*, 3ª ed. Madrid: Tecnos, 2007.
- Bercovitz Rodríguez Cano, Rodrigo (coord.), *Manual de Propiedad Intelectual*, 6ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2015.
- Castilla Barea, Margarita, *Las Intromisiones legítimas en el derecho a la propia imagen: estudio de las circunstancias que legitiman la intromisión en la LO 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi Thomson Reuters, 2011.
- Écija Bernal, Hugo (dir.), *Libro blanco del audiovisual: cómo producir, distribuir y financiar una obra audiovisual*. Madrid: Exportfilm, cop. 2000.
- Moullier, Bertrand, Richard Holmes, *¡Derechos, cámara, acción! Los derechos de propiedad intelectual y el proceso cinematográfico*. Ginebra: OMPI, 2007 
<http://www.wipo.int/publications/es/details.jsp?id=256&plang=ES>
- Palau Ramírez, Felipe, Palau Moreno, Guillermo (dir.), *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2017.
- Pérez de Ontiveros Baquero, Carmen... [et al.], *La Obra audiovisual en la reforma de la Ley de propiedad intelectual*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2008.
- Renault, Charles-Edouard, Rob H. Aft, *Del guión a la pantalla: La importancia del derecho de autor en la distribución de películas*. Ginebra: OMPI, 2011 
<http://www.wipo.int/publications/es/details.jsp?id=261&plang=ES>
- Rodríguez Tapia, J. Miguel (dir.), *Comentarios a la Ley de propiedad intelectual: (texto refundido, Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 abril)*, 2ª ed. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters Civitas, 2009.